NUEVA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Desde el pasado año 2004 existe una actuación en materia de responsabilidad medioambiental por parte de la Unión Europea habiéndose aplicado la misma en una *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental (2004/35/CE)* por lo cual, con el objetivo principal de incorporar la misma a nuestro Estado y con el objetivo material de perfeccionar la legislación ambiental de modo que instrumente nuevos sistemas de responsabilidad tanto preventivos como reparadores de los daños medioambientales se ha aprobado la ***Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental***, (BOE 255/2007, de 24 de octubre).

La pretensión principal de dicha norma se basa en la **instauración de un nuevo sistema de responsabilidad** que se basa en los siguientes **aspectos**:

→ **Carácter administrativo** ya que instituye todo un conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio la Administración pública debe garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora. De esta forma se separa de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial.

→ **Carácter ilimitado de la responsabilidad** en materia medioambiental, de forma que la obligación de reparación que asumen los responsables consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, por lo cual deben abonar el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras, por lo que al pretender la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan, se prima el valor medioambiental, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria.

→ **Responsabilidad** configurada **con carácter objetivo** pues las obligaciones de actuación se imponen al causante al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento.

Con esta normativa se completa el marco legal existente en relación a la protección de los recursos naturales, que ya contemplaba habitualmente la obligación de restitución de los perjuicios derivados de infracciones administrativas o penales, haciéndose efectivo el tan traído y llevado principio de "*quien contamina paga*", al trasladar los costes derivados de la reparación de los daños medioambientales desde la sociedad hasta los operadores económicos beneficiarios de la explotación de los recursos naturales.

Por lo que se refiere a la regulación concreta, lo primero que ha de destacarse es su **ámbito de aplicación**, puesto que los recursos naturales que están protegidos por esta ley son aquellos que tienen cabida en el concepto de daño medioambiental, aquellos que produzcan efectos adversos sobre el recurso natural como son los daños a las aguas, al suelo, a la ribera del mar y de las rías, a las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes, permanentes o temporalmente en España, así como a los hábitat de todas las especies silvestres autóctonas, quedando excluidos los daños al aire y a los denominados daños tradicionales, es decir los daños a las personas y a sus bienes (salvo que estos últimos constituyan un recurso natural).

En relación a los **ámbitos de responsabilidad** se establecen teniendo en cuenta otros elementos como el tipo de actividad económica o profesional de que se trate; la clase de medida que deba adoptar el operador y la naturaleza de la responsabilidad en la que éste pueda haber incurrido de modo que se pueden distinguir tres **supuestos** básicamente:

→ Un **régimen de responsabilidad objetiva** para los que desarrollen una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III de la Ley (actividades de gestión de residuos, los vertidos a as aguas, la explotación de instalaciones sujetas a una autorización especial, la fabricación o utilización, de sustancias peligrosas, productos fitosanitarios o biocidas, etc.) y ocasione daños medioambientales o amenazas de que dichos daños se produzcan para lo cual deberán adoptar las medidas de prevención, de evitación o de reparación reguladas en la ley,

→ En segundo lugar, una **responsabilidad** también **objetiva** pero **de alcance sectorial más amplio**, el cual afecta a las amenazas de daños medio ambientales ocasionados por cualquier tipo de actividad económica o profesional, esté incluida o no en el anexo III de la ley, y en el que sólo requiere la adopción de medidas de prevención de daños medioambientales o de evitación de nuevos daños medioambientales, siendo una de las novedades respecto de lo previsto en la Directiva.

→ Y en tercer lugar, un **régimen de responsabilidad subjetiva** que incluye los daños y las amenazas de daños medioambientales ocasionados par cualquier tipo de actividad económica o profesional, esté incluida o no en el anexo III de la ley, y que obliga a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas por la ley.

En relación a la **PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y LOS CIUDADANOS** cabe manifestar que la iniciación del procedimiento de sanción, reflejado en el *art. 41* y siguientes, podrá ser realizado de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica, siendo **requisitos** en este caso que tengan entre sus fines la protección del medio ambiente, constituidas al menos dos antes del ejercicio de la acción y que en sus Estatutos se refleje el ámbito territorial en el que resulte afectado el daño medioambiental.